

TJA/3<sup>a</sup>S/126/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3<sup>a</sup>S/126/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de junio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/126/2019, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1). DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE HAGO REFERENCIA EN EL PROEMIO DE LA PRESENTE DEMANDA, RECLAMO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 18 de Enero de 2019, promovido por el suscrito en fecha 21 de Enero de 2019..."  
(Sic)

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Parte actora, actor o demandante.** [REDACTED]

**Autoridades demandadas**

1. Fiscal General del Estado de Morelos.
2. Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
3. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El treinta de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED] A, presentó escrito de demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Por turno, la instrucción del procedimiento correspondió al Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, quien en acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, previno la demanda.

**TERCERO.** Una vez subsanada la demanda, en acuerdo de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por [REDACTED], en relación al acto impugnado:

*"...LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 18 de Enero de 2019, promovido por el suscrito en fecha 21 de Enero de 2019..." (Sic)*

En contra de las siguientes autoridades:

1. Fiscal General del Estado de Morelos.
2. Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado.

<sup>1</sup> Foja 12.

<sup>2</sup> Fojas 18-19.



En consecuencia, se formó el expediente con en número TJA/3ªS/126/2019 y se ordenó realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**CUARTO.** En acuerdo de **nueve de agosto de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**QUINTO.** El treinta de agosto de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, se tuvo por desahogada la vista aluda en el numeral precedente.

**SEXTO.** Previa certificación, en auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la ampliación de la demanda realizada por el actor, en relación con el siguiente acto impugnado:

*"a).- Reclamo a las responsables la homologación de la remuneración diaria ordinaria, pago de nómina y demás prestaciones (prestación extraordinaria), toda vez, que a mi compañero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña como Agente de la Policía de Investigación Criminal, le es pagada la cantidad aproximada de \$41,000 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M. N.) en forma mensual, aún y cuando realizamos las mismas actividades, generándose de esta forma desigualdad entre los integrantes de la institución de Procuración de Justicia, al efecto exhibo y anexo a la presente en fotocopia simple del recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

*b).- La emisión del acuerdo 05/2019 mediante el cual se pública el tabulador de sueldos de la Fiscal General del Estado de Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al 10 de abril de 2019, 6ª época número 5695.*

<sup>3</sup> Foja 39.

<sup>4</sup> Foja 46.

c) A la autoridad responsable denominada Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada por el C. [REDACTED], reclamo la elaboración, implementación o ejecución del tabulador de sueldos del personal administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos fechado el 02 de abril de 2019.” (Sic)

En contra de las siguientes autoridades:

1. Fiscal General del Estado de Morelos.
2. Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos.
3. Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Consecuentemente, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**SÉPTIMO.** En acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**OCTAVO.** En auto del ocho de noviembre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, se declaró la preclusión del derecho del demandante para contestar la vista aludida en el numeral anterior. Asimismo, se ordenó **abrir el juicio a prueba** por el término de cinco días común para las partes.

**NOVENO.** Previa certificación, mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, la Sala instructora declaró la preclusión del derecho del demandante y autoridades demandadas para ofrecer pruebas y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**DÉCIMO.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte<sup>8</sup>, se celebró la audiencia de ley, se hizo constar la inasistencia de

---

<sup>5</sup> Foja 75.

<sup>6</sup> Foja 76.

<sup>7</sup> Foja 77.

<sup>8</sup> Foja 99.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/3ªS/126/2019**

las partes, por no existir pruebas de especial desahogo se pasó a la etapa de alegatos en la cual se tuvieron por ofrecidos por de las autoridades demandadas y se declaró perdido el derecho del actor para expresar alegatos, enseguida se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente para resolver en definitiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** En sesión de Pleno celebrada con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se acordó por mayoría de tres votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al Pleno, en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Institución perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En relación a los actos impugnados consistentes en la omisión de las autoridades demandadas, para proveer y decretar favorable, el escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, presentado el día veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual el demandante [REDACTED], solicitó la homologación de su salario como Agente de la Policía Ministerial; omisión que da lugar a la negativa ficta, de conformidad con los artículos 5 fracción X y 6 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dictan:

*“ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:*

*X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda;*

*ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*

*IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;...”*

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>9</sup>.**

<sup>9</sup> Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses; genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración





Del criterio citado, se obtiene que cuando en el juicio de nulidad se reclame la ilegalidad de una negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, tal y como lo dispone el artículo 49<sup>10</sup> de la Ley de la materia, sin que pueda en ningún momento alegar causales de improcedencia.

Sin embargo, en relación con los actos reclamados en el escrito de contestación de demanda, consistentes en la elaboración, emisión e implementación del acuerdo 05/2019 del Fiscal General del Estado de Morelos, mediante el cual expidió el tabulador de salarios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al 10 de abril de 2019, 6ª época número 5695, ha lugar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada, así como las que de oficio advierta este Tribunal.

En el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas, Fiscal General del Estado de Morelos, Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, hicieron valer la hipótesis de improcedencia consignada en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en "Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;..."

Manifestaron medularmente que la demanda no fue presentada dentro del plazo de quince días a que se refiere el precepto 40 de la Legislación en comento, toda vez que el

---

*de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*

<sup>10</sup> Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

ALTI

acuerdo impugnado se publicó el día diez de abril de dos mil diecinueve, en tanto, que la ampliación de la demanda fue presentada el día diez de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizado lo anterior se concluye que **la hipótesis de improcedencia en estudio se actualiza**, toda vez que el acuerdo controvertido, número 05/2019 relativo al tabulador de salarios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5695 del día 10 de abril de 2019, que obra en copia simple a fojas treinta y uno a la treinta y ocho, de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, toda vez que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial del Estado de Morelos, este es un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; apreciándose de sus dispositivos transitorios primero y segundo:

*"PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

*SEGUNDO.- El nuevo tabulador de Sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos como Órgano Constitucional Autónomo, será aplicado a partir de la primera quincena del mes de mayo de 2019..."*

De lo que se obtiene que fue a partir del primer día del mes de mayo de dos mil diecinueve, cuando el acuerdo entró en vigor y en la primera quincena de ese mes y año, dicho tabulador cobró vida jurídica material, a partir de allí, comenzaron a transcurrir los quince días hábiles que confirió el artículo 40 de la Ley de la materia, al actor para incoar el juicio de nulidad.

Ergo, es por demás evidente que si la ampliación de la demanda por medio de la cual el demandante impugnó el acuerdo de mérito, fue presentada el día diez de septiembre de dos mil diecinueve<sup>11</sup>, el plazo de quince días había transcurrido en exceso, por lo tanto, se tiene por consentido.

---

<sup>11</sup> Foja 47.





Es así, porque si bien del artículo 1 en relación con la fracción XII, del artículo 37, de la Ley de la materia, se aprecia que es legalmente factible impugnar mediante el juicio de nulidad, reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, sin embargo, el plazo para incoar el juicio de nulidad, cuando se trata de autoaplicativos, se determina ya sea desde su entrada en vigor, o, cuando se impugnen conjuntamente con el primer acto de aplicación, hipótesis en la que nos encontramos, por ende se reitera que el plazo del demandante para controvertir en esta vía el acuerdo que contiene el tabulador de salarios de la fiscalía, había concluido en exceso, considerando que el primer acto de su aplicación ocurrió el quince de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que la ampliación de la demanda se recibió en la oficialía de partes de la Sala instructora el diez de septiembre del mismo año.

Tiene aplicación analógica, la tesis jurisprudencial que enseguida se inserta textualmente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CRITERIO PARA FIJAR EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNEN DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL<sup>12</sup>.”**

El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de controvertir decretos y acuerdos de carácter general, distintos de los reglamentos, desde su entrada en vigor, en el supuesto de que las disposiciones que contengan constituyan, modifiquen o extingan derechos y obligaciones a las personas a quienes se dirigen por el solo hecho de ser norma vigente, o cuando se impugnen los actos administrativos en los cuales se apliquen por primera vez. Por su parte, el artículo 13, fracción I, incisos a) y b), del propio ordenamiento prevé los plazos dentro de los cuales debe promoverse el juicio contencioso administrativo federal, entre ellos, el de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada,

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.117 A (10a.) Página: 2866.

incluyendo el supuesto en que se ataquen simultáneamente el primer acto de aplicación de la norma administrativa de carácter general, o bien, en el mismo plazo en la hipótesis en que se controviertan decretos, acuerdos, actos o resoluciones administrativas generales en su carácter de normas autoaplicativas. Ahora bien, con la finalidad de dar operatividad a las reglas mencionadas, respecto del plazo en el cual puede ejercerse la acción de nulidad contra ese tipo de disposiciones, debe examinarse si las hipótesis contenidas en ellas se actualizan en su totalidad desde su ingreso al ordenamiento jurídico vigente y, por esa razón, desde su entrada en vigor se colman todos los lineamientos dirigidos a los gobernados, o bien, si se configuran parcialmente, ya que puede darse el caso de que la norma general sea autoaplicativa en una parte y heteroaplicativa en otra, por necesitarse un acto de aplicación posterior a su entrada en vigor para que afecte la esfera jurídica de los sujetos a los cuales se dirige.”

En consecuencia, lo procedente conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, es decretar el **sobreseimiento** del juicio de nulidad, únicamente por cuanto hace a los actos impugnados consistente en la elaboración, emisión e implementación el acuerdo 05/2019 del Fiscal General del Estado de Morelos, mediante el cual expidió tabulador de sueldos de dicha entidad, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 5695, del diez de abril de dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido a este Tribunal en Pleno, que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvieron por ofrecidos los alegatos de la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Morelos, donde básicamente hizo de conocimiento que el actor dejó de prestar sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, considerando que con ello sobrevinieron las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que dejó de tener interés jurídico o legítimo y el juicio se debe sobreseer.

No obstante, a juicio de los suscritos, el hecho de que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hubiese sido cesado del cargo que desempeñaba como policía de investigación criminal para la Fiscalía General del Estado de Morelos, no provocó que



durante el juicio se desvaneciera su interés jurídico y legítimo.

Considerar lo contrario provocaría una grave violación al derecho fundamental del actor, consagrado en el artículo 5 de la Constitución Federal, bajo el principio general *"nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."* Que al relacionarlo con los artículos 35 y 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto disponen respectivamente, que *"el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres."* Y que el salario *"será uniforme para los trabajadores de una misma categoría, sin distinción de género."* Se obtiene, que aún cuando el actor dejó de tener el cargo público por virtud del cual reclama la homologación de salarios, le asiste el derecho de recibir la diferencia o ajuste peticionado, si así procediere, a partir de la solicitud materia de la negativa ficta y hasta la conclusión del cargo, y, que sobre esa base incluso, se le realice la liquidación que conforme a derecho proceda.

Por ende, este Tribunal esta constreñido a analizar si se configura la negativa ficta y en su caso resolver el fondo del asunto, cuenta habida que el hecho de que el actor dejó de ejercer el cargo público, no le priva del derecho de reclamar que el salario devengado le sea ajustado y pagada la diferencia que en su caso resultare del monto y prestaciones que los servidores públicos que se encontraron en el mismo nivel, so pena de privarle del producto de su trabajo.

De conformidad con lo anterior, este Pleno considerar que no existe impedimento para continuar con la resolución del presente asunto.

### III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, que la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la omisión de homologar el salario del

demandante, atribuida a las autoridades demandadas, y, de ser el caso, resolver si es legal o no.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta; por lo que en términos de lo previsto por el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que prevén para se actualiza la figura jurídica de negativa ficta, cuando: (I) las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, para la configuración de la negativa, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización



de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

1. Suscrito por [REDACTED], en su carácter de integrante de la Institución de Procuración de Justicia, dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual **solicita homologar su remuneración diaria ordinaria o pago de nómina, toda vez que existen servidores públicos de su misma categoría, policías de investigación criminal, que realizan sus mismas funciones, pero perciben un pago de nómina por una cantidad mucho mayor, lo cual genera desigualdad.** Con sello de recibido el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve<sup>13</sup>.

Ante la aceptación expresa de la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Morelos, vertida en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que omitió producir contestación a la petición del actor, se debe considerar que el

<sup>13</sup> Fojas 09-10.



elemento en análisis se configura.

### **ELEMENTO RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.**

Consistente que transcurra el plazo de cuatro meses **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido, si el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su solicitud de homologación de salario el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el plazo de cuatro meses, transcurrió del día veintidós de enero, al veintidós de mayo, ambos de dos mil diecinueve, por lo tanto, al día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda, el plazo aludido había transcurrido.

### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.**

Consistente en que la demanda ante este Tribunal se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, se admitió la demanda a trámite, por lo que se cumple con el requisito en análisis.

Así las cosas, como resultado de la línea analítica hasta aquí desarrollada, este Tribunal **considera que se actualiza la configuración de la negativa ficta**, por parte de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. En esta tesitura, lo procedente es analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

### **V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles en la foja seis, siete -demanda inicial- y, cincuenta y dos a la cincuenta y seis -ampliación de demanda- del sumario en cuestión, mismas que se tienen en el presente fallo como reproducidas íntegramente, ya que no realizar su reproducción no impide que este Tribunal estudiar las cuestiones planteadas. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

<sup>14</sup> Fojas 18-19.





## **INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>15</sup>**

En este sentido, lo alegado por la parte demandante se traduce esencialmente en que su cargo público como policía de investigación criminal de la Fiscalía del Estado de Morelos, debe percibir el mismo salario que su compañero [REDACTED], pues este tiene el mismo rango y percibe la cantidad de \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N.) mientras que el actor percibe tan solo la mitad.

Por su parte, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en su contestación de demanda así como en la ampliación de la misma, sostuvo que no existe desigualdad en el salario del actor, pues este se le otorga con base al tabulador de salarios aprobado en el acuerdo 05/2019 que contiene el tabulador de salarios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” correspondiente al 10 de abril de 2019.

Primigeniamente, se debe establecer que para la procedencia de la homologación de salarios se deben reunir dos condiciones:

- a) Que el actor demuestre si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y
- b) Que el Tribunal determine si es válida la diferenciación salarial o no.

Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser

<sup>15</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente.

Por estos motivos, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de su acción, toda vez que por las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad, hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro servidor público, compruebe los elementos de desempeñarse en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la autoridad demandada acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier servidor público de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación administrativa que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral, y, c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de servidor público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores.

Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su labor pública fue realizada igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la



homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

En esta tesitura tenemos, que el actor [REDACTED] [REDACTED] ofreció los siguientes medios de convicción:

a) Acuse de recibo del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de integrante de la Institución de Procuración de Justicia, dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual solicita homologar su remuneración diaria ordinaria o pago de nómina, toda vez que existen servidores públicos de su misma categoría, policías de investigación criminal, que realizan sus mismas funciones, pero perciben un pago de nómina por una cantidad mucho mayor, lo cual genera desigualdad. Con sello de recibido el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve<sup>16</sup>.

Documental de pleno valor probatorio con motivo del reconocimiento de su existencia y presentación, realizado por la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 444 y 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, con el que se acredita la petición de homologación de salarios realizada por el actor a la autoridad demandada.

b) Fotocopia de un comprobante de ingresos expedido a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal B, periodo de pago del uno al quince de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad neta de \$15,282.33 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 33/100 M. N.)<sup>17</sup>. Documental que no es factible concederle valor demostrativo, toda vez que se trata de una copia simple carente de sello o elementos fiscales que le confieran autenticidad, aunado a que se trata de una ampliación que impide apreciar que fue expedido por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 442 y 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

<sup>16</sup> Fojas 09-10.

<sup>17</sup> Foja 59.

Una vez analizadas las pruebas del actor de manera individual y al hacerlo de manera conjunta, esta Potestad concluye que la homologación de salarios solicitada por el actor no fue acreditada, en consecuencia, la negativa ficta es legal.

Obedece a que tanto en la demanda como en su ampliación, el demandante omitió manifestar el salario que percibía, limitándose a mencionar que su cargo era de Agente de Investigación Criminal, sin acompañar el comprobante de salario y nombramiento que lo acredite, lo cual provoca que este Tribunal en Pleno carezca de los elementos para analizar su reclamo, puesto que no se acreditó el nivel de su cargo público, salario que percibe y el que pretende se homologue.

Resultó fundamental la demostración por parte del demandante, no solo de la cuantía de su salario, sino su rango, nivel o nombramiento, que permita cotejarlo con el de otros operarios de la misma índole, e incluso con el tabulador de salarios emitido por el Fiscal General del Estado de Morelos, en su acuerdo 05/2019, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5695 de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, para estar en aptitud de dilucidar si existe o no la desigualdad salarial.

Lo anterior conduce a declarar la legalidad de la negativa ficta del escrito suscrito por [REDACTED], en su carácter de integrante de la Institución de Procuración de Justicia, dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual **solicita homologar su remuneración diaria ordinaria o pago de nómina, toda vez que existen servidores públicos de su misma categoría, policías de investigación criminal, que realizan sus mismas funciones, pero perciben un pago de nómina por una cantidad mucho mayor, lo cual genera desigualdad. Con sello de recibido el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve**<sup>18</sup>.

Tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

<sup>18</sup> Fojas 09-10.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

## ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO<sup>19</sup>.

Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual- y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a un trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a

<sup>19</sup> Época: Novena Época. Registro: 162248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.Aux.6 L. Página: 999.



pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que el trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.”

**“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA”<sup>20</sup>.**

El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: **“NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA**

<sup>20</sup> Época: Novena Época. Registro: 162247. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.Aux.4 L. Página: 1000.





PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."; al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que

su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado."

## VI.- PRETENSIONES.

Como consecuencia de la legalidad declarada, de la negativa ficta impugnada por el actor, las prestaciones reclamadas tanto en la demanda como en su ampliación, devienen improcedentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el **primer punto de las razones y fundamentos** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de nulidad por cuanto a los actos impugnados consistentes en la elaboración, emisión e implementación el acuerdo 05/2019 del Fiscal General del Estado de Morelos, mediante el cual se expidió tabulador de sueldos de dicha entidad, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5695, del diez de abril de dos mil diecinueve, reclamados al Fiscal General del Estado de Morelos, Secretaria Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado.

**TERCERO.** Se declara la **legalidad** de la negativa ficta del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de integrante de la Institución de Procuración de Justicia, dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que la homologación de salarios solicitada allí por el actor, no fue acreditada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/126/2019

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **mayoría de tres votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>22</sup>; con el **voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular** al que se adhiere el **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.~~

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

~~LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>22</sup> Ibidem



**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR** que formula el **MAGISTRADO** TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3<sup>as</sup>/126/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA



SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/126/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

### **RESULTANDO:**

**1.-** Previa prevención subsanada, por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; *"LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída al escrito de fecha 18 de Enero del año 2019..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazados, por auto de catorce de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las



pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación de demanda sean tomadas en consideración en la presente sentencia; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de treinta de agosto del dos mil diecinueve, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de septiembre del dos mil diecinueve, se tiene a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo **ampliación de demanda**; en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; *"La homologación de la remuneración diaria, ordinaria, pago de nómina y demás prestaciones (prestación extraordinaria), y como consecuencia se condene a las responsables al pago de la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que en forma mensual le es pagada a mi compañero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La nulidad lisa y llana del acuerdo 05/2019 mediante la cual se publica el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al 10 de abril de 2019... La nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias que trae aparejada la elaboración implementación o ejecución del tabulador de sueldos del personal administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..."* (sic); por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

5.- Una vez emplazados, por auto de dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE





MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**6.-** Por auto de ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido a la parte actora, en relación con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas; por lo que se declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna. En ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**7.-** Previa certificación, por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándosele precluido su derecho para hacerlo; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

**8.-** Es así que el veinticuatro de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se se hace constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, así mismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto;

cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que [REDACTED], en el escrito de demanda señala como acto reclamado; la **negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad el día veintiuno de ese mismo mes y año.

Así mismo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de ampliación de demanda señala como actos reclamados;

*"La homologación de la remuneración diaria, ordinaria, pago de nómina y demás prestaciones (prestación extraordinaria), y como consecuencia se condene a las responsables al pago de la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que en forma*



*mensual le es pagada a mi compañero [REDACTED]... La nulidad lisa y llana del acuerdo 05/2019 mediante la cual se publica el tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al 10 de abril de 2019... La nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias que trae aparejada la elaboración implementación o ejecución del tabulador de sueldos del personal administrativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (sic);*

En esta tesis, atendiendo a las constancias que obran en el sumario y la causa de pedir, se tiene que el ahora quejoso reclama en ampliación de demanda;

a) la homologación de su remuneración diaria a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual le es pagada a su compañero [REDACTED].

b) la nulidad del Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer la causal

de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en la fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:



**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>23</sup>

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** El artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

<sup>23</sup>IUS Registro No. 173738



Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS,

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10 y 11)

Del que se desprende que, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el ahora inconforme en su carácter de integrante de la institución de procuración de justicia, solicita al Fiscal General del Estado de Morelos, la homologación de su remuneración diaria, bajo el argumento de que; "...vengo a solicitar respetuosamente a Usted C. Fiscal General tenga a bien, instruir a quien corresponda, homologar mi remuneración diaria, toda vez que dentro de la misma institución de procuración de justicia, de la cual usted es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de





*nómina una cantidad mucho mayor, lo cual evidentemente genera desigualdad, entre empleados que desarrollamos las mismas actividades o funciones...".*

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio, o en el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que Fiscal General del Estado, se pronuncie respecto de la solicitud de homologación de la remuneración diaria de los servidores públicos de tal órgano constitucional; por lo que se estará al plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se formula la petición referido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que el plazo de treinta días hábiles para que se produjera contestación al escrito petitorio del ahora inconforme fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante la Fiscalía General del Estado el día veintiuno de ese mismo mes y año, **inicio el veintiuno de enero de dos mil diecinueve -día hábil siguiente- y concluyó el cuatro de marzo de la misma anualidad**, sin computar los sábados y domingos por ser inhábiles, así como tampoco el cuatro de febrero, en conmemoración de la promulgación de la Constitución Política Mexicana.

Respecto del **elemento reseñado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En ese sentido, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, refieren que; "...si bien no se dio respuesta a su escrito; cierto es también que el mismo obedece a que la Fiscalía General del Estado a la fecha de presentación del escrito de referencia se encontraba en un proceso de transición derivado de las reformas Constitucionales..." (sic) (foja 24)

Manifestación de la que se desprende **la aceptación expresa de que efectivamente no se le dio respuesta a lo solicitado por el ahora quejoso.**

En este contexto, si el escrito petitorio fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, únicamente fue dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y no a la SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que no correspondía a esta última atender lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por tanto, **no se configura la negativa ficta en estudio respecto de la autoridad demandada SECRETARIA EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló una petición mediante escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante Fiscal General del Estado, el día veintiuno de ese mismo mes y año; y que este no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de la materia, puesto que de las manifestaciones de la responsable se tiene **la aceptación expresa de que efectivamente no se le dio respuesta a lo solicitado por el ahora quejoso.**



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, día hábil siguiente a aquel en que concluyó el plazo para dar respuesta a la petición del particular, **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante Fiscal General del Estado, el día veintiuno de ese mismo mes y año.

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme respecto de la negativa ficta configurada.

El promovente aduce substancialmente en la única razón de impugnación hecha valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

Manifiesta que le causa agravio que la autoridad responsable conculca su derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional, lo que se traduce en incertidumbre para conocer el criterio respecto de la solicitud de la homologación de su remuneración diaria, reservándose su derecho de plantear conceptos de anulación en vía de ampliación la demanda.

Las autoridades demandadas al momento de contestar en presente juicio adujeron que, deviene del todo infundado e inoperante lo señalado por el quejoso, ya que a la fecha su sueldo se encuentra establecido en el Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizando el escrito petitorio cuya negativa ficta ha quedado configurada, se tiene que [REDACTED], refiere; "...que *vengo a solicitar respetuosamente a Usted C. Fiscal General tenga a bien, instruir a quien corresponda, homologar mi remuneración diaria,*

ALTA

*toda vez que dentro de la misma institución de procuración de justicia, de la cual usted es titular, algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor, lo cual evidentemente genera desigualdad, entre empleados que desarrollamos las mismas actividades o funciones...".*  
(sic)

Texto del que se desprende que el ahora quejoso solicita la homologación de su remuneración diaria, alegando que algunos compañeros Policías de Investigación Criminal, que realizan las mismas funciones o actividades que el peticionario, perciben como pago de nómina una cantidad mucho mayor; sin embargo, en su escrito, no señala cuál es el cargo que ostenta, así como tampoco el salario diario que percibe, ni tampoco la remuneración que obtienen sus compañeros Policías de Investigación Criminal, por la prestación de sus servicios, sin establecer qué funciones o actividades son realizadas tanto por él como por sus compañeros policías, que origen la desigualdad que aduce; por lo que al no ser preciso en cuanto a lo solicitado, el Fiscal General del Estado, se encuentra impedido para analizar y en su caso conceder lo solicitado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el mismo no aporta elementos que permitan acreditar que el mismo realiza las mismas actividades que otros Policías de Investigación Criminal y no obstante, su remuneración diaria es inferior a la de sus compañeros de trabajo.

Por lo que **la negativa ficta** recaída al escrito petitorio dirigido al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y presentado ante tal autoridad el día veintiuno de ese mismo mes y año, **es legal** e improcedentes las pretensiones reclamadas respecto de la misma.

**VIII.-** A continuación, se analiza la legalidad de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistentes en:

a) la **homologación de su remuneración diaria** a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.) que en forma mensual le es pagada a [REDACTED].

b) la  **nulidad del Acuerdo 05/2019 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE PUBLICA EL TABULADOR DE SUELDOS LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5695, de diez de abril de dos mil diecinueve.

El promovente aduce substancialmente como razones de impugnación en el escrito de ampliación de demanda, lo siguiente:

1.- Señala que le agravia que [REDACTED] perciba a la cantidad de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.), siendo que el ahora inconforme recibe la mitad, aun cuando las funciones y riesgos de ambos como Policías de Investigación Criminal son los mismos, manifestando que del artículo 123 de la Constitución Federal, se desprende que a trabajo igual le corresponderá un salario igual, por lo que si su trabajo comprende una función operativa igual a la de [REDACTED] [REDACTED], debe contar entonces con la misma retribución.

Refiere que le afecta el Acuerdo 05/2019, cuando el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal y prevé los principios que rigen la actuación de los servidores públicos adscritos a la representación social y por su parte la fracción



IX del numeral 116 de la carta magna establece que las constituciones locales garantizaran que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, sin que tales dispositivos le otorguen al Fiscal General facultades legislativas, es decir no tiene facultad para emitir leyes y reglamentos de observancia general.

2.- Manifiesta que le afecta el Acuerdo 05/2019, pues el mismo fue elaborado, implementado y ejecutado por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin que el mismo tenga competencia para realizarlo en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y sin que exista el acuerdo delegatorio de facultades, por lo que al no haber sido emitido por autoridad competente debe declararse nulo.

No obstante, resulta ser un **hecho notorio** para este cuerpo colegiado que resuelve que, en el índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se encuentra radicado bajo el numero TJA/4ªSERA/JRAEM-059/2019; juicio de nulidad instaurado por el aquí quejoso en contra del Fiscal General del Estado de Morelos y otros, expediente que se tiene a la vista al momento de dictar la presente sentencia, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Desprendiéndose del mismo que, con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED], **presentó demanda de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa**, en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO, DIRECTOR GENERAL DE INTELIGENCIA, COMANDANTE ADSCRITA A



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/3ªS/126/2019**

LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR-PONIENTE JOJUTLA, MORELOS, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes demanda la nulidad del **cese o remoción del cargo de Policía de investigación Criminal adscrito a la Coordinación de la Policía de investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado**, mismo que se encuentra **radicado en el índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, bajo el numero TJA/4ªSERA/JRAEM-059/2019**; en el cual reclama el pago de diversas prestaciones entre las que se encuentran el pago de la remuneración percibida, procedimiento que se encuentra en etapa de instrucción.

En este contexto, al cambiar la situación jurídica de [REDACTED] [REDACTED], al no estar prestando ya sus servicios para la Fiscalía General del Estado, es procedente **dejar sin materia** el presente juicio respecto de los actos reclamados en la ampliación de demanda, referidos en el presente considerando, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, presentado ante tal autoridad el día veintiuno de ese mismo mes y año; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara que **la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito fechado el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, presentado ante tal autoridad el día veintiuno de ese mismo mes y año, **es legal**; en términos de los argumentos expuestos en el Considerando VII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Es procedente **dejar sin materia** el presente juicio respecto de los **actos reclamados en la ampliación de demanda**, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/3ªS/126/2019**

ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/126/2019, promovido por [REDACTED], en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de junio de dos mil veinte. CONSTE.

*“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”*